

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00230 00				
Tomas v subtomas	ORDENA	SEGUIR	ADELANTE	CON	LA
Temas y subtemas	EJECUCIÓN				

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la demandada MARÍA ELENA GÓMEZ RINCÓN al correo electrónico, visible en el archivo 006, debidamente diligenciados por la empresa de correo, con resultado efectivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. y formuló demanda ejecutiva singular en contra de MARÍA ELENA GÓMEZ RINCÓN pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados

Por auto del 7 de marzo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación a la demandada se realizó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia del auto a notificar y los traslados al correo electrónico el día 11 de mayo de 2023, según certificación allegada, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra de MARÍA ELENA GÓMEZ RINCÓN por las siguientes sumas

a. Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$104.194.084,64) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 12 de febrero de 2021.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 1 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$98.952.647,67).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$5.581.838.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE^I Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

S.V

 $^{\mathrm{i}}$ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 089** hoy **5 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f7d6576282d21356e42a99311c7343118e1277f56f2195a9db12de4e58737b**Documento generado en 02/06/2023 01:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-